



**SUMARIO:**

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Cantón Alausí: Reformatoria de la Ordenanza que regula la dinamización, revitalización, transmisión, comunicación, difusión, promoción, fomento, protección y conservación de la manifestación cultural inmaterial denominada “Marcha a Caballo en Homenaje al Patrón Santiago de Sibambe” y sus espacios religiosos. .. 2
- Cantón Tisaleo: Que determina el procedimiento administrativo sancionador en el GADM ..... 14

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El lunes 17 de octubre del 2022, de conformidad con lo que dispone los artículos 322 y 324, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se sanciono y se dispuso por parte de la máxima autoridad de ese entonces la promulgación de la ORDENANZA QUE REGULA LA DINAMIZACIÓN, REVITALIZACIÓN, TRANSMISIÓN, COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN, FOMENTO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN CULTURAL INMATERIAL DENOMINADA “MARCHA A CABALLO EN HOMENAJE AL PATRÓN SANTIAGO DE SIBAMBE” Y SUS ESPACIOS RELIGIOSOS, en la Página web institucional y en el Registro Oficial, que fue la condición por la cual la misma entro en vigencia de acuerdo a lo contemplado en la disposición final.

A la presente fecha con la finalidad de dar vialidad a la ejecución de los proyectos encaminados en el fortalecimiento de la manifestación cultural Marcha a Caballo, por cada una de las unidades administrativas es importante realizar una reforma a la Ordenanza actualmente vigente y de esta manera mantener la Declaratoria de Patrimonio Inmaterial del Ecuador que se le dio a la “Marcha a Caballo en Homenaje al Patrón Santiago de Sibambe” por parte del Ministerio de Cultura y Patrimonio mediante Acuerdo N° MCYP-MCYP-2022-0100-A del 25 día de julio del 2022. Toda vez que, dicha declaratoria no es solo distinción de la parroquia de Sibambe sino de todo el cantón Alausí, incluso del país, por lo que es importante que como autoridades locales en el ámbito del cantón podamos aportar con la difusión de esta expresión cultural y patrimonial que inclusive aporta al fomento del turismo y al desarrollo económico de la población, al ser una manifestación que identifica a las personas, comunas, comunidades, y pueblos de este cantón que es también conocido por sus patrimonios, tales como son el natural, cultural, ferroviario, arqueológico y agrícola.

**ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA DINAMIZACIÓN, REVITALIZACIÓN, TRANSMISIÓN, COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN, FOMENTO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN CULTURAL INMATERIAL DENOMINADA “MARCHA A CABALLO EN HOMENAJE AL PATRÓN SANTIAGO DE SIBAMBE” Y SUS ESPACIOS RELIGIOSOS****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Son deberes primordiales del Estado: (...) 7. “Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (...).”;

**Que,** el artículo 57 de la Constitución, dispone que: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (...).”;

**Que,** el artículo 83 de la Constitución, indica que: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. (...).”;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución, señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

**Que,** el artículo 264 de la Constitución, dispone que: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines. (...).”;

**Que,** el artículo 276 de la Constitución, indica que: “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.”;

**Que,** el artículo 377 de la Constitución, establece que: “El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.”;

**Que,** el artículo 379 de la Constitución, determina que: “Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo. (...). Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. (...). Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.”;

**Que,** el artículo 380 de la Constitución, señala que: “Serán responsabilidades del

*Estado: (...) 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. (...).";*

**Que**, el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, estipula: “*El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se rigen por varios principios, entre otros principios los siguientes: ... g) Principio de Participación Ciudadana. - La participación ciudadana es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos.... h) Principio de Sustentabilidad del Desarrollo. - Los gobiernos autónomos descentralizados priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La aplicación de este principio conlleva a asumir una visión integral, asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales e institucionales, armonizados con el territorio y aportarán el desarrollo justo y equitativo de todo el país.*”;

**Que**, el artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización hace mención a los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: “*Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación de intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural; ...g) El desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir.*”;

**Que**, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, contempla: “*Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley. (...) h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines; ...*”;

**Que**, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que son atribuciones del concejo municipal: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno

autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;...

**Que**, el artículo 144 de la norma ibidem, señala que: *“Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines. (...)”; Inciso sexto: Será responsabilidad del gobierno central, emitir políticas nacionales, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y natural, por lo cual le corresponde declarar y supervisar el patrimonio nacional y los bienes materiales e inmateriales, que correspondan a las categorías de: Lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales; las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios rurales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; (...). Entre otras; los cuales serán gestionados de manera concurrente y desconcentrada. (...)”;*

**Que**, el artículo 215 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Des

centralización establece: El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados se ajustará a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y autonomía; Inciso tercero: Todo programa o proyecto financiado con recursos públicos tendrán objetivos, metas y plazos, al término del cual serán evaluados;

**Que**, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, estipula: *Decisiones legislativas. - Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. (...);*

**Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: Son fines de la presente Ley: ...e) Salvaguardar el patrimonio cultural y la memoria social, promoviendo su investigación, recuperación y puesta en valor;

**Que**, el artículo 23 de la Ley en mención, dispone: *“Del Sistema Nacional de Cultura.- Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el*

*patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales...;*

**Que**, el artículo 24 de la norma ibidem, señala: *“Integran el Sistema Nacional de Cultura todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, y los colectivos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, entidades, actores y gestores de la cultura que, siendo independientes, se vinculen voluntariamente al sistema. El Sistema Nacional de Cultura está conformado por dos subsistemas compuestos por las siguientes entidades, organismos e instituciones: 1. Subsistema de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural. a) Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (...);”*

**Que**, el artículo 52 de la norma ibidem, señala: *“Del patrimonio intangible o inmaterial. - Son todos los valores, conocimientos, saberes, tecnologías, formas de hacer, pensar y percibir el mundo, y en general las manifestaciones que identifican culturalmente a las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que conforman el Estado intercultural, plurinacional y multiétnico ecuatoriano”;*

**Que**, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Son bienes del patrimonio cultural nacional los reconocidos como tales por esta Ley y, los declarados por acto administrativo del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Estos bienes del patrimonio cultural nacional se sujetan al régimen de protección establecido en esta Ley y su Reglamento.”;*

**Que**, el artículo 79 de la Ley en mención, dispone que: *“De las manifestaciones pertenecientes al patrimonio cultural nacional inmaterial. - Pertenece al patrimonio cultural nacional intangible o inmaterial, los usos, costumbres, creencias, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que la sociedad en general y cada comunidad, pueblo o nacionalidad reconocen como manifestaciones propias de su identidad cultural. Las que se transmiten de generación en generación, dotadas de una representatividad específica, creadas y recreadas colectivamente como un proceso permanente de trasmisión de saberes y cuyos significados cambian en función de los contextos sociales, económicos, políticos, culturales y naturales, otorgando a las sociedades un sentido de identidad.”;*

**Que**, el artículo 80 de la norma ibidem, señala: *“Se reconocen como pertenecientes al patrimonio cultural nacional intangible o inmaterial, entre otras manifestaciones culturales, y siempre que sean compatibles con los derechos humanos, derechos de la naturaleza, derechos colectivos y las disposiciones constitucionales, las siguientes: (...) b) Usos sociales rituales y actos festivos: Formas de celebración y festividades, ceremonias, juegos tradicionales y otras expresiones lúdicas; (...).”;*

**Que**, el artículo 84 de la norma ibidem, señala: *“La Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del Ecuador, se constituye como un mecanismo de salvaguarda de las manifestaciones, usos, tradiciones y costumbres, que*

*mantengan reconocimiento en el ámbito nacional y sean representativas de la diversidad cultural del país. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio establecerá los procedimientos y criterios para la incorporación en la lista representativa.”;*

**Que**, el artículo 94 de la Ley en mención, contempla: “*Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados.*”;

**Que**, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, determina: “*El subsistema tiene las siguientes finalidades: a) Promover la gestión sistémica e integrada entre el patrimonio cultural y la memoria social, de tal manera que el contenido no se desvincule de su soporte, intangibilidad y contexto, en función de crear sinergias y potencialidades; (...) c) Promover la preservación, conservación, recuperación, registro y salvaguarda del patrimonio cultural, así como la activación de la memoria social para el fortalecimiento de la identidad cultural y su conocimiento por parte de las futuras generaciones; d) Fomentar la participación de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades en la construcción, el conocimiento y acceso a la memoria social y patrimonio cultural, en la diversidad de sus interpretaciones y resignificaciones;(...).*”;

**Que**, el artículo 40 de la norma ibidem, dispone: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar la información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de su jurisdicción al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual deberán emplear las herramientas metodológicas que señale el INPC;

**Que**, el artículo 62 del Reglamento en mención, establece que: Se entiende por salvaguarda las medidas encaminadas a favorecer la viabilidad y continuidad del patrimonio cultural inmaterial, entre otras: la identificación, documentación, investigación, protección, promoción, transmisión y revitalización. La salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial se regirá por los principios de participación, interculturalidad, sustentabilidad, interinstitucionalidad y manejo ético, considerándose el carácter dinámico de las manifestaciones y evitando su descontextualización y menoscabo. El Ministerio de Cultura y Patrimonio, establecerá las políticas para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y coordinará su aplicación con las entidades públicas, privadas, comunitarias y con los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial, en concordancia con lo establecido en la Ley;

**Que**, la Resolución de Transferencia de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, a favor de los Gobiernos Autónomos

Descentralizados Metropolitanos y Municipales reformada a través de Resolución Nro. 0006-CNC-2017, del 30 de agosto de 2017, determina que: *“Gestión local.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades de gestión de incidencia cantonal: 1. Registrar, inventariar, conservar, preservar, restaurar, salvaguardar, exhibir, investigar y promocionar el patrimonio cultural nacional de su circunscripción territorial. (...) 13. Elaborar el registro e inventario de todos los bienes y manifestaciones que constituyen patrimonio cultural nacional de su circunscripción territorial, ya sean de propiedad pública o privada, de acuerdo a la normativa nacional vigente, y alimentar al inventario nacional.”;*

**Que**, el artículo 16 de la normativa en mención, establece que: La Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del Ecuador, se construye como un mecanismo de salvaguardia de las manifestaciones, usos tradiciones y costumbres, que mantengan reconocimiento en el ámbito nacional y sean representativas de la diversidad cultural del país. Son fines en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del Ecuador: a) Generar medidas y acciones de protección y salvaguardia de manifestaciones pertenecientes al patrimonio cultural inmaterial. b) Fomentar el respeto y la valoración del patrimonio inmaterial y la diversidad cultural del país. c) Motivar la cohesión social y la participación ciudadana. d) Coadyuvar en los procesos de fortalecimiento de la identidad de las comunidades y grupos sociales;

**Que**, el artículo 24 de la normativa técnica ibídem, señala que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos realizarán una evaluación anual de los Planes de Salvaguardia de las manifestaciones incorporadas en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del Ecuador, sobre la base de los instrumentos técnicos emitidos. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizará el seguimiento de este proceso.”;*

**Que**, por Resolución del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí Nro. 062-SCM-2017 del 14 de julio de 2017 se realiza la Declaratoria Provisional de Patrimonio Inmaterial Local del Cantón Alausí a la manifestación de la “Marcha a Caballo en Honor al Patrón Santiago”, suscitado el 25 de julio de cada año en la parroquia Sibambe;

**Que**, el Ministerio de Turismo el 13 de noviembre del 2019 entrega la distinción de “Pueblo Mágico” al Cantón Alausí, dentro del Programa Pueblos Mágicos del Ecuador al poseer innumerables atractivos turísticos, mantener culturas y tradiciones en su población;

**Que**, por medio del Acuerdo N° MCYP-MCYP-2022-0100-A, del 25 de julio de 2022, la Ministra de Cultura y Patrimonio, acordó: *“Artículo 1.- Incorporar en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Nacional Inmaterial a la manifestación cultural denominada “Marcha a Caballo en Homenaje al Patrón Santiago de Sibambe”; y, promover la salvaguardia de ésta manifestación cultural, con la finalidad de fomentar su continuidad y vigencia para las generaciones actuales y venideras. Artículo 2.- Reconocer el Plan de*

*Salvaguardia, como un instrumento de gestión de carácter participativo que contiene las medidas encaminadas a la dinamización, revitalización, transmisión, comunicación, difusión, promoción, fomento y protección de la manifestación cultural denominada “Marcha a Caballo en Homenaje al Patrón Santiago de Sibambe”; toda vez que en su construcción se han aplicado los principios de participación, interculturalidad, sustentabilidad, intersectorialidad, manejo ético y corresponsabilidad...”;*

**Que**, el lunes 17 de octubre del 2022, de conformidad con lo que dispone los artículos 322 y 324, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se sanciono y se dispuso por parte de la máxima autoridad de ese entonces, la promulgación de la ORDENANZA QUE REGULA LA DINAMIZACIÓN, REVITALIZACIÓN, TRANSMISIÓN, COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN, FOMENTO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN CULTURAL INMATERIAL DENOMINADA “MARCHA A CABALLO EN HOMENAJE AL PATRÓN SANTIAGO DE SIBAMBE” Y SUS ESPACIOS RELIGIOSOS, en la Página web institucional y en el Registro Oficial. Por las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA DINAMIZACIÓN, REVITALIZACIÓN, TRANSMISIÓN, COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN, FOMENTO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN CULTURAL INMATERIAL DENOMINADA “MARCHA A CABALLO EN HOMENAJE AL PATRÓN SANTIAGO DE SIBAMBE” Y SUS ESPACIOS RELIGIOSOS.**

**Refórmese el artículo 7, por el siguiente texto:**

**Art. 7.- Del presupuesto.** - La Dirección Financiera Municipal y la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, cada año asignarán el monto de VEINTE Y CINCO MIL DÓLARES (25.000) dentro del Plan Operativo Anual para la ejecución de los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento revitalización y difusión de la manifestación cultural inmaterial de la Marcha a Caballo en homenaje al Patrón Santiago de Sibambe que ha sido declarado Patrimonio Cultural Nacional Inmaterial del Ecuador.

*Para el caso de la ejecución de proyectos en el ámbito de obra pública se asignarán los recursos suficientes en el momento oportuno de acuerdo a los proyectos que se vayan a desarrollar entorno a tener espacios adecuados para el desarrollo de la manifestación cultural de la Marcha a Caballo.*

*Los planes, programas y proyectos deberán ser definidos en conjunto con las unidades administrativas y departamentos que son parte responsable de la organización dentro de la presente Ordenanza. Así también se tomará en cuenta de manera relevante la participación ciudadana.*

**Refórmese el artículo 15, por el siguiente texto:**

**Art. 15.-** La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial presentará el Plan Operativo Anual, con el valor del presupuesto previsto en el artículo 7 para la ejecución y cumplimiento del Plan de Salvaguardia de Declaratoria de la Marcha a Caballo en Homenaje al Patrón Santiago de Sibambe, el mismo que será aprobado por el Concejo Municipal anualmente de acuerdo a lo determinado por la normativa legal vigente.

**Después del artículo 16, increméntese artículos para la ejecución de la Ordenanza:**

**Art. 17.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí asignará el recurso económico de conformidad al Art. 7 para la ejecución de la presente normativa, misma que serán transferidos a la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sibambe quien ejecutará el gasto y tendrá la responsabilidad sobre la legalidad y propiedad del mismo.

**Art. 18.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí designa al Jefe de la Unidad de Patrimonio como administrador del proyecto presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sibambe quienes en conjunto con el Jefe de Proyectos de la Municipalidad de Alausí emitirá el informe de viabilidad en base al cual solicitarán la transferencia de fondos en un plazo de máximo de 8 días.

**Art. 19.- Requisitos para la transferencia de recursos económicos:**

- a. Solicitud del presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sibambe, misma que será presentada hasta el 15 de abril de cada año.
- b. Se adjuntará él y o los proyectos de inversión previstos (En el plan de Salvaguardia)
- c. Certificación de cuenta bancaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sibambe.

**Art. 20.- De la liquidación de gastos.-** La junta Parroquial presentará al Gobierno Municipal de Alausí el informe de la liquidación económica en referencia a los proyectos presentados, teniendo un plazo de 30 días posteriores a la ejecución de los mismos.

De existir remanentes económicos en la ejecución de estos proyectos que no se hayan ejecutado o no se hayan utilizado en su totalidad, estos serán reintegrados a la cuenta de ingresos de la Municipalidad cuya transferencia formará parte de la liquidación.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** En lo no reformado con la presente Ordenanza Reformatoria se mantendrá en su contenido íntegro lo estipulado en la ORDENANZA QUE REGULA LA DINAMIZACIÓN, REVITALIZACIÓN, TRANSMISIÓN, COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN, FOMENTO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN CULTURAL INMATERIAL DENOMINADA “MARCHA A CABALLO EN HOMENAJE AL PATRÓN

SANTIAGO DE SIBAMBE" Y SUS ESPACIOS RELIGIOSOS de fecha 17 de octubre del 2022.

**SEGUNDA.-** El Jefe de la unidad de Patrimonio verificará el cumplimiento estricto en lo referente a la ejecución de los proyectos, para lo cual levantará un informe de pertinencia.

**TERCERA.-** será responsabilidad del Jefe de la unidad de Patrimonio en su calidad de administrador de los fondos transferidos conforme a la naturaleza de la presente Ordenanza, que en el caso de incumplimientos totales o parciales está facultado a requerir inmediatamente la restitución de los saldos no ejecutados de los diferentes proyectos.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese todas las ordenanzas y demás normativas en la parte pertinente que se opongan o que contravenga la presente Ordenanza, de manera particular la **ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA DINAMIZACIÓN, REVITALIZACIÓN, TRANSMISIÓN, COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN, FOMENTO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN CULTURAL INMATERIAL DENOMINADA "MARCHA A CABALLO EN HOMENAJE AL PATRÓN SANTIAGO DE SIBAMBE" Y SUS ESPACIOS RELIGIOSOS**, publicada en el registro oficial, edición especial No. 644, de lunes 12 de diciembre del 2022.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y será publicada en la página web institucional y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, a los 22 días del mes de julio del 2025.



Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco  
**ALCALDE DEL CANTÓN ALAUSÍ**



Abg. Galo Quisatasi Cayo  
**SECRETARIO DE CONCEJO**

**CERTIFICO:** Que la **ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA DINAMIZACIÓN, REVITALIZACIÓN, TRANSMISIÓN, COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN, FOMENTO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN CULTURAL INMATERIAL DENOMINADA "MARCHA A CABALLO EN HOMENAJE AL PATRÓN SANTIAGO DE SIBAMBE" Y SUS ESPACIOS RELIGIOSOS**, fue discutida, analizada y aprobada en primer debate en sesión Ordinaria de Concejo celebrada el martes 04 de julio de 2025, y en segundo debate aprobada en sesión Ordinaria de Concejo celebrada el martes 22 de julio de 2025.



Abg. Galo Quisatasi Cayo  
**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMCA**

**SECRETARÍA DE CONCEJO DEL GADMCA.**.- Alausí, a los veinte y tres días del mes de julio de 2025, a las 08H35.- VISTOS.- De conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase la norma aprobada al señor Alcalde para su sanción y promulgación. Cúmplase.



Abg. Galo Quisatasi Cayo  
**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMCA**

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.**- Alausí, 24 de julio de 2025. Por reunir los requisitos que determina la Ley y la Constitución de la República del Ecuador y observado el trámite legal correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente la **ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA DINAMIZACIÓN, REVITALIZACIÓN, TRANSMISIÓN, COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN, FOMENTO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN CULTURAL INMATERIAL DENOMINADA “MARCHA A CABALLO EN HOMENAJE AL PATRÓN SANTIAGO DE SIBAMBE” Y SUS ESPACIOS RELIGIOSOS.** Promúlguese y Publíquese de conformidad con lo que dispone el artículo 324 del COOTAD.

Alausí, 24 de julio de 2025



Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco  
**ALCALDE DEL CANTÓN ALAUSÍ**

**SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**

**Razón:** Sancionó, firmó y ordenó la promulgación y publicación el señor Alcalde del Cantón Alausí, Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, la Ordenanza que antecede, a los 28 días del mes de julio de 2025.



Abg. Galo Quisatasi Cayo  
**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMCA**

## GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios proclamados expresamente en el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador; El Código Orgánico Administrativo Segundo Suplemento – Registro Oficial N.º 31 de viernes 7 de julio de 2017, en su Art. 248.- establece textualmente: “Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos”.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, contará con una normativa que establezca claramente las responsabilidades de los funcionarios que intervienen dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador y al identificar las infracciones y contando con un marco normativo cantonal, para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica establecidas en la Constitución de la República y las demás normativas vigentes.

Con la aprobación y puesta en vigencia de la ORDENANZA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO, se podrá realizar un buen control para supervisar y dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y de esta manera garantizar el desarrollo sostenido y ordenado de nuestro cantón Tisaleo.

### CONSIDERANDO

**Que**, el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

**Que**, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, evaluación y transparencia;

**Que**, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa; gobiernos autónomos que de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 se regirán por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo;

**Que**, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que**, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- señala: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

**Que**, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD- dice: Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

**Que**, el Registro Oficial Suplemento No. 31 del 07 de julio del 2017, se publicó el Código Orgánico Administrativo, que en disposición final establece que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial;

**Que**, el Art. 25 del Código Orgánico Administrativo, indica sobre el Principio de lealtad institucional.- Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados. Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias;

**Que**, el Art. 26 del Código Orgánico Administrativo.- Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir;

**Que,** el Art. 27 del Código Orgánico Administrativo.- Principio de subsidiariedad .- Las administraciones de nivel territorial superior intervendrán cuando los objetivos de la actuación pretendida no puedan ser alcanzados en los niveles inferiores, con arreglo a los principios de eficacia, eficiencia, efectividad y economía;

**Que,** el Art. 28 del Código Orgánico Administrativo.- Principio de colaboración. En caso de ser necesario se aplicará el Art. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

**Que,** el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva;

**Que,** el Art. 30 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse;

**Que,** el Art. 42 numeral 7 del Código Orgánico Administrativo, se refiere al ámbito material, y señala que este cuerpo normativo se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas. 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo. 4. El procedimiento administrativo. 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa. 6. La responsabilidad extracontractual del Estado. 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código. 9. La ejecución coactiva. Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código;

**Que,** el Art. 134 del Código Orgánico Administrativo señala que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código;

**Que,** el Art. 175 Código Orgánico Administrativo.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento;

**Que,** el Art. 176.- Código Orgánico Administrativo.- Procedencia. En los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del

procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros;

**Que**, el Art. 177 del Código Orgánico Administrativo.- Competencia. Únicamente los órganos competentes podrán disponer la investigación, averiguación, auditoría o Inspección en la materia. Las actuaciones previas pueden ser ejecutadas por gestión directa o delegada, de acuerdo con la ley;

**Que**, el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo.- Trámite. Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada. Cuando la administración pública estime que la información o los documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba, pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio. El criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa;

**Que**, el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo. - Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario;

**Que**, el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo.- Medidas provisionales de protección. Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se iniciará el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción;

**Que**, el Art. 198 del Código Orgánico Administrativo.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos;

**Que**, el Art. 245 del Código Orgánico Administrativo.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan;
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan;
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos;

**Que**, el Art. 248 del Código Orgánico Administrativo, reconoce las garantías del procedimiento sancionador y señala: El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

**Que**, el Art. 244 del Código Orgánico Administrativo.- Consta la Caducidad de la potestad sancionadora .- La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones. En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública;

**Que**, el Art. 245 del Código Orgánico Administrativo, indica sobre la Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan. 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los plazos se contabilizan desde

el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos;

**Que**, el Art. 246 del Código Orgánico Administrativo, establece sobre la prescripción de las sanciones.- Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, cuando no ha existido resolución. Las sanciones también prescriben por el transcurso del tiempo desde que el acto administrativo ha causado estado;

**Que**, el Art. 247 del Código Orgánico Administrativo establece el plazo para la prescripción cuando el acto ha causado estado El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo ha causado estado. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción. Si las actuaciones de ejecución se paralizan durante más de un mes, por causa no imputable al infractor, se reanudará el cómputo del plazo de prescripción de la sanción por el tiempo restante;

**Que**, el Art. 248.- Código Orgánico Administrativo, consta sobre las Garantías del procedimiento.- El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

**Que**, el Art. 249 del Código Orgánico Administrativo. - Consta el deber de colaboración con las funciones de inspección. -Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se les niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable;

**Que**, el Art. 250 del Código Orgánico Administrativo.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o

denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor;

**Que,** el Art. 251 del Código Orgánico Administrativo, consta sobre, el contenido.- Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo: 1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible. 2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho. 4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio;

**Que,** el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo, indica sobre la notificación del acto de iniciación.- El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce;

**Que,** el Art. 253 del Código Orgánico Administrativo, indica sobre el reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.- Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento;

**Que,** el Art. 254 del Código Orgánico Administrativo, establece sobre la comunicación de indicios de infracción.- Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente;

**Que**, en el Art. 255 del Código Orgánico Administrativo, consta sobre las actuaciones de instrucción.- La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción;

**Que**, el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo, establece sobre la Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximenes de responsabilidad. Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable;

**Que**, el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, indica sobre el Dictamen.- Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá: 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias. 2. Nombres y apellidos de la o el inculpado. 3. Los elementos en los que se funda la instrucción. 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa. 5. La sanción que se pretende imponer. 6. Las medidas cautelares adoptadas. Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo;

**Que**, el Art. 258 del Código Orgánico Administrativo, sobre la modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. En este supuesto,

la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede;

**Que,** el Art. 259 del Código Orgánico Administrativo, consta sobre la Prohibición de concurrencia de sanciones.- La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate. Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa. Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso. En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente;

**Que,** el Art. 260.- del Código Orgánico Administrativo, consta sobre la Resolución.- El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: 1. La determinación de la persona responsable. 2. La singularización de la infracción cometida. 3. La valoración de la prueba practicada. 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa efecto en la vía administrativa;

**Que,** la estructura orgánica aprobada mediante Resolución Administrativa de Aprobación del Reglamento Orgánico Estructural, Funcional y por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Tisaleo, establece la existencia de Unidad de Justicia y Vigilancia con competencia sancionatoria ante la inobservancia de las distintas ordenanzas municipales;

**Que,** en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 240 de la vigente Constitución de la República, y el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**PROYECTO DE ORDENANZA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO**

**TÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, PRINCIPIOS, ÁMBITO Y SUJETOS DE CONTROL**

**Artículo 1.- Objeto.**- La presente ordenanza tiene por objeto establecer y regular el procedimiento administrativo sancionador que observará el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Tisaleo, para a través del acto administrativo se pueda ejercer la potestad sancionadora mediante las funciones de inspección, de instrucción, de sanción y ejecución en los procedimientos, sancionadores al conocer el cometimiento de infracciones administrativas.

**Artículo 2.- Principios.**- En la ejecución del procedimiento sancionador se observarán los siguientes principios: Tipicidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, debido proceso y separación entre instrucción y sanción.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.**- El procedimiento administrativo sancionador, previsto en esta ordenanza, será aplicable en la circunscripción territorial del cantón Tisaleo.

**Artículo 4.- Sujetos de control.** - Están sujetos al procedimiento administrativo sancionador a través de la Unidad de Justicia y Vigilancia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, los siguientes:

- a)** Las personas jurídicas y las naturales que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por la municipalidad.
- b)** Las personas naturales que provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en la normativa expedida por la municipalidad.
- c)** Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la normativa expedida por la municipalidad.
- d)** Las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por la municipalidad.

Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

## CAPÍTULO II

### DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

**Artículo 5.- Legitimación activa.**- Constituyen legitimados activos las direcciones, jefaturas, unidades y personal de control municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, quienes deben asumir el rol e informar de manera clara, precisa y motivada a la función de instrucción acerca de los incumplimientos a la normativa local vigente.

**Artículo 6.- Deber de colaboración.**- Las personas deben colaborar con la actividad de control de la administración municipal y el buen desarrollo de los procedimientos. Facilitarán a la administración municipal, informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico cantonal; además proporcionarán información dirigida a identificar a otras personas no comparecientes con el interés legítimo en el procedimiento; comparecerán ante los titulares de los órganos administrativos responsables de la tramitación de las actuaciones o los procedimientos administrativos, cuando sean requeridos y denunciarán los actos de corrupción.

Los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, tienen el deber y la obligación de colaborar para el adecuado ejercicio de las funciones que desempeña la Unidad de Justicia y Vigilancia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

**Artículo 7.- Ingreso de escritos durante el procedimiento.**- Los escritos de contestación al Acto Administrativo de inicio, de prueba, recursos y otros que deban ingresarse durante la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador y serán presentados únicamente en la secretaría de la Unidad de Asesoría Jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, la o el funcionaria/o que recibe los escritos deberá obligatoriamente hacer constar la fe de recepción, insertar el documento recibido en el expediente que corresponda e informar a la función de Instrucción o función de Sanción, para el despacho correspondiente.

**Artículo 8.- Del ejercicio del derecho a la defensa.**- El presunto infractor notificado con el Acto de Inicio del proceso administrativo sancionador, podrá ejercer su legítimo derecho a la defensa a través de los medios legales que considere necesarios y pertinentes; así como acceder a la revisión del expediente, dentro de los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 9.- De las prohibiciones para la Función de Instrucción y de Sanción.**- los funcionarios que cumplan la Función de Instrucción como la Función de Sanción tienen

prohibido manifestar su opinión anticipada en la causa que estuvieren instruyendo o debieren juzgar; así como recibir o reunirse con una de las partes o su defensor sin previamente notificar a la otra parte, para que pueda estar presente.

## CAPÍTULO III

### ACCIÓN POPULAR Y DENUNCIA

**Artículo 10.- Acción popular.-** Todas las personas, de forma individual o colectiva, titulares de los derechos o de intereses legítimos vinculados con los diferentes ámbitos regulados por la administración municipal, por sí mismos o debidamente representados, podrán presentar denuncias al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo para exigir su respeto y cumplimiento.

**Artículo 11.- Forma de presentación de las denuncias.-** Las denuncias, serán presentadas por escrito en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo a través de la Secretaría General o través de las diferentes direcciones o jefaturas, conforme al ámbito de su competencia.

Una vez receptada la denuncia deberá ser remitida de manera inmediata a la función de instrucción para el trámite correspondiente.

Para la presentación de la denuncia, no se necesitará del patrocinio de un profesional del Derecho.

**Artículo 12.- Contenido de la denuncia.-** Las denuncias contendrán como mínimo lo siguiente:

**a).-** Nombres, apellidos y fotocopia legible de cédula de ciudadanía o pasaporte del denunciante; y, cuando los denunciantes fueren representantes de personas jurídicas de derecho privado o público, se adjuntará una copia certificada del nombramiento del representante legal.

**b).-** El relato claro y conciso de los hechos de la infracción, con indicación de fecha, hora y lugar de su cometimiento, así como fuentes de información; y, la identificación de los presuntos responsables, sean personas naturales o jurídicas.

**c).-** Las evidencias o pruebas que disponga la o el denunciante.

**d).-** Señalamiento del domicilio físico y/o electrónico para recibir notificaciones.

**e).-** Firma original de quien presenta la denuncia. En el caso de las personas que no sepan o no puedan firmar, el reconocimiento de la denuncia lo efectuarán imprimiendo su huella dactilar, frente al servidor público del área competente en materia de la denuncia.

**Artículo 13.- Subsanación de la denuncia.-** En caso de que la denuncia no reúna los requisitos determinados en esta ordenanza, este particular será notificado a la o al denunciante, quien tendrá un término de diez (10) días para subsanarla. Si no lo hace en el término concedido, se entenderá como desistimiento y el órgano instructor ordenará su archivo.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 14.- Caducidad de la Potestad Sancionadora.-** La potestad Sancionadora caduca cuando el Gobierno Descentralizado Municipal de Tisaleo a través de los órganos pertinentes, no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo de seis meses contados a partir de la última actuación que obre del expediente. Esto no impide el inicio de otro procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción. Transcurrido el plazo, el órgano sancionador emitirá, de oficio o a petición de parte, la resolución que la declare y dispondrá el archivo del expediente.

**Artículo 15.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.-** El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- a).** Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
- b).** A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
- c).** A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan. Acorde a lo estipulado en el Art. 245 del COA.

**Artículo 16.- Prescripción de las sanciones administrativas.-** Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, esto es seis meses, cuando no ha existido resolución administrativa o desde que el acto administrativo resolutorio ha causado efecto, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. Acorde a lo estipulado en el Art. 246 del COA.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS FUNCIONES**

**Artículo 17.- De las funciones.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo ejecutará el ejercicio de potestad sancionadora por el cometimiento de infracciones previstas en las ordenanzas cantonales vigentes, a través de las siguientes funciones:

- a).** Inspección;
- b).** Instrucción;

- c). Sanción;
- d). Ejecución; y,
- e). Ejecución forzosa.

**Artículo 18.- Función de inspección.**- Será desempeñada por los servidores públicos técnicos en cada materia de las direcciones, jefaturas, unidades y/o dependencias municipales (Técnicos en Turismo, Inspectores Municipales, Técnicos en Medio Ambiente, Técnicos en áreas de arquitectura, y otros); a las que le corresponda la aplicación de ordenanzas de índole sancionador en el ámbito de sus competencias, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción en sitio, formalizada en el respectivo informe y/o parte, facultados para adoptar medidas provisionales de protección de conformidad con la Ley.

Los Agentes de Control Municipal o Policías Municipales quedan facultados para realizar la gestión de inspección, además de los servidores que la máxima autoridad designe para el cumplimiento de la norma y observando las necesidades institucionales.

**Artículo 19.- Función de instrucción.**- Será desempeñada por el Órgano Instructor o la persona que fuere designada por el señor alcalde, que obligatoriamente serán servidores públicos profesionales en derecho, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargados de la instrucción del procedimiento sancionador, facultados para confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales, y/o adoptar medidas cautelares de conformidad con la Ley.

**Artículo 20.- Función de sanción.**- Será desempeñada por el Sancionador de la Unidad de Justicia Vigilancia, que obligatoriamente serán servidores públicos profesionales en derecho, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargados de resolver el procedimiento sancionador de conformidad con la Ley.

**Artículo 21.- Función de ejecución.**- Será desempeñada por los servidores públicos responsables de las direcciones, jefaturas y unidades municipales que corresponda la ejecución en el ámbito de su competencia y serán encargados de la ejecución de las resoluciones dentro del procedimiento sancionador que han causado efecto en vía administrativa.

**Artículo 22.- Función de ejecución forzosa.**- Será desempeñada por quien cumpla la función de instrucción, en razón de lo cual, una vez que el órgano sancionador emita la resolución, devolverá el expediente administrativo al órgano instructor, a fin de que, si es sancionatorio proceda con la respectiva verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado acto administrativo y disponga el archivo del expediente administrativo. De ser necesario y a fin de que el órgano instructor cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior, requerirá a las diferentes áreas o unidades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, información necesaria para verificar el cumplimiento de la resolución.

**Artículo 23.- Responsabilidad.**- Los funcionarios públicos encargados del desempeño de las funciones establecidas en esta ordenanza, en el ámbito de su competencia, serán responsables por las acciones u omisiones en ejercicio de su potestad pública, quienes responderán de ser el caso administrativa, civil y penalmente.

## CAPÍTULO VI

### DE LA IMPUGNACIÓN Y REINCIDENCIA

**Artículo 24.- Impugnación.**- Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, a la Máxima Autoridad Administrativa del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, recursos que deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo sancionador.

El acto expedido por la máxima Autoridad Administrativa sólo puede ser impugnado en la vía administrativa o conforme la Ley.

**Artículo 25.- Reincidencia.**- Se considerará reincidencia al acto u omisión por el cual se incurre nuevamente en la infracción, por inobservancia a las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales dentro de la jurisdicción cantonal.

Para que se produzca reincidencia en el hecho sancionado como infracción, necesariamente deben coexistir las siguientes consideraciones:

- a). Identidad del infractor;
- b). Identidad de la norma transgredida; y,
- c). Existencia de una resolución que ha causado estado, dictada por autoridad competente, sobre la misma conducta.

Para que la reincidencia sea considerada como tal, deberá verificarse la coexistencia de los presupuestos antes descritos, dentro de un período de doce meses consecutivos, contados a partir de la resolución.

## TITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## CAPÍTULO I

### DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

## SECCIÓN I

### DE LA INSPECCIÓN

**Artículo 26.- De la Inspección y el Alcance.**- Se entiende por inspección, el conjunto de actividades de verificación y observación que requieren pruebas técnicas de ser el

caso, para la determinación de los datos o hechos que constituyen presunta infracción administrativa, a ser informados a la función instructora. La inspección incluye la comprobación y control del cumplimiento de la normativa cantonal vigente, la cual debe practicarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia; la presunta infracción será puesta en conocimiento en la Función Instructora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

**Artículo 27.- De la facultad y competencia para adoptar medidas provisionales.-** Los servidores públicos técnicos y/o los Agentes de Control Municipal o Policías Municipales a quienes les corresponda la aplicación de ordenanzas de índole sancionador en el ámbito de sus competencias, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción en sitio, si aprecian la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas establecidas en el Art. 180 del Código Orgánico Administrativo y de conformidad con la Ley, situación que deberá ser comunicada a la Función de Instrucción en un término máximo de 3 días, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Las medidas provisionales se adoptarán siempre y cuando concurran las siguientes condiciones:

- a). Que se trate de una medida urgente;
- b). Que sea necesaria y proporcionada; y,
- c). Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento sancionador, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales adoptadas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el término previsto en el párrafo anterior o si el Acto de Inicio del procedimiento sancionador no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

**Artículo 28.- Informe técnico.-** Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión, la entrega de documentación e información al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la inspección se desarrollará, principalmente mediante visita en sitio, a los centros, lugares, cosas y/o actividades objeto de infracción.

Por cada inspección que se realice, el personal actuante deberá emitir el informe técnico correspondiente en el que se expresará su resultado, que podrá ser:

- a). De conformidad;
- b). De obstrucción al personal encargado de la inspección; y,

c). De infracción, cuando los hechos constituyan inobservancia de las normas previstas en el ordenamiento local.

**Artículo 29.- Contenido del informe técnico.-** El informe técnico deberá ser estandarizado en el respectivo formato, por cada dirección, jefatura o unidad municipal que corresponda la aplicación de ordenanzas en el ámbito de su competencia; y, contendrá al menos.

a). Los datos identificativos del presunto infractor, del centro, lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción, la fecha y hora de la inspección, los hechos constatados y los nombres y apellidos del personal técnico actuante.

b). Se destacará, adicionalmente los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador.

c). Los administrados están en la obligación de presentar al momento de la inspección, la documentación o información de descargo que se les requiera, con el fin de que la misma conste al elaborar el respectivo informe técnico.

d). En caso de adopción de medidas provisionales, deberán hacerlas constar de manera clara con la correspondiente justificación.

**Artículo 30.- Notificación del informe técnico.-** La recepción de la notificación con el contenido del informe técnico deberá ser firmado por el administrado o el sujeto de control, en caso de existir negativa por parte de las personas anteriormente citadas a firmar la notificación, quien realice la notificación hará constar mediante la respectiva razón con expresión de los motivos.

En caso de ausencia, la notificación se colocará en el lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción por dos ocasiones en días distintos.

La firma, la razón de negativa o la fijación por dos ocasiones, mismas que serán para conocimiento del administrador de la presunta infracción, que en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

El informe levantado en las inspecciones en las cuales se identifiquen presuntas infracciones administrativas, serán remitidas de manera inmediata a la Función de Instrucción para el inicio del proceso administrativo sancionador.

Del informe levantado se entregará una copia al inspeccionado, teniendo los efectos de notificación.

**Artículo 31.- Valor probatorio del informe técnico.-** El informe técnico extendido con arreglo a los requisitos señalados en los artículos anteriores y reproducido en la instrucción del procedimiento sancionador, tendrá valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos constatados personalmente por el personal técnico actuante,

sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

**Artículo 32.- Del contenido del parte.-** Los partes serán emitidos por los Agentes del Control Municipal o Policias Municipales ante los responsables de las diferentes direcciones, jefaturas o unidades del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo conforme la competencia sobre la materia de control, a fin de que ejecuten el trámite administrativo pertinente y de ser el caso remitan hacia la función de instrucción.

Los partes contendrán al menos:

- a). Fecha y hora del control;
- b). Los datos identificativos del presunto infractor;
- c). Datos del centro, lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción;
- d). Los hechos constatados (relato claro y conciso), indicación de fecha, hora y lugar de su cometimiento y norma que tipifica la infracción;
- e). Detalle de evidencias o pruebas; y,
- f). Nombres y apellidos del o los Agentes de Control Municipal o Policias Municipales actuantes.

## SECCIÓN II

### DE LA INSTRUCCIÓN

**Artículo 33.- Inicio.-** El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, documentación que el instructor calificará en el término de hasta treinta (30) días contados desde el conocimiento de la misma, siempre y cuando exista tipificación en la normativa cantonal vigente.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo de inicio.

**Artículo 34.- Medidas cautelares.-** En el acto administrativo de iniciación, si existen elementos de juicio suficientes, de oficio o a petición de persona interesada, el instructor puede adoptar medidas cautelares establecidas y de conformidad con la Ley y las normativas legales, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento, estas medidas deben ser proporcionales y oportunas con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento sancionador, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tomados en cuenta en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento sancionador establecido en la Ley, extingue la medida cautelar previamente adoptada.

El acto administrativo que disponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada, se pueden ejecutar sin notificación previa.

**Artículo 35.- Contenido del acto administrativo de inicio y notificación.** - Este acto administrativo de inicio tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

- a). Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
- b). Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento sancionador, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
- c). Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
- d). Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.
- e). Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio; y, la obligatoriedad que tiene en señalar casillero o correo electrónico en donde recibirá futuras notificaciones.

El acto administrativo de inicio se notificará de conformidad con la Ley, en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se curse al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con la Ley.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, el instructor emitirá el correspondiente dictamen, cuando tenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

La notificación de las demás actuaciones del procedimiento administrativo sancionador, se practicarán por cualquier medio físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el expediente por cualquier medio de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

La notificación, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en el procedimiento administrativo sancionador, quien dejará constancia en el expediente.

**Artículo 36.- Contestación al Acto Administrativo de Inicio y Actuaciones de Instrucción.**- La o el inculpado dispone de un término de (10) diez días, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada, para dar contestación a la denuncia o informe técnico planteado en su contra; así mismo podrá alegar, anunciar la prueba, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias; igualmente, podrá reconocer su responsabilidad y/o corregir su conducta según el tipo de infracción.

La contestación al acto administrativo de inicio se realizará en forma escrita y en ella constarán las firmas originales de la persona inculpada o de su representante.

En el caso de que el inculpado no haya contestado el acto administrativo de inicio, se dejará constancia de este hecho en el expediente.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

**Artículo 37.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.**- Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

El cumplimiento voluntario verificado por el servidor público competente, de la sanción atribuible al tipo de infracción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

**Artículo 38.- Prueba.**- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximidos de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Tisaleo, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores municipales y que se formalicen en documento observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados, iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad.

Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

La administración pública o el administrado podrán contrainterrogar a peritos y testigos cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento. Para el efecto, la administración pública convocará a una audiencia dentro del periodo de prueba. En el contrainterrogatorio se observarán las reglas establecidas en el Art. 197 del COA.

**Artículo 39.- Dictamen.**- Concluido la etapa probatoria el Instructor, dispondrá de un plazo máximo de 8 días, para emitir el dictamen; en casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta en 7 días; contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno; el dictamen contendrá:

- a). La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
- b). Nombres y apellidos de la o el inculpado;
- c). Los elementos en los que se funda la instrucción;
- d). La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa;
- e). La sanción que se pretende imponer;
- f). Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al servidor municipal competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren

en el mismo, que formarán parte de un expediente debidamente foliado.

**Artículo 40.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.-** Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción integral de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

**Artículo 41.- Comunicación de indicios de infracción.-** Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el instructor considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa, lo comunicará a la dirección o dependencia que considere competente.

**Artículo 42.- Prohibición de concurrencia de sanciones.-** La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en esta Sección, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate. Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa. Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso. En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el instructor, sin perjuicio de remitir al sancionador para que resuelva y aplique la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

### SECCIÓN III DE LA SANCIÓN

**Artículo 43.- Resolución Administrativa.-** El Sancionador del Gobierno Autónomo Descentralizado de Tisaleo, en el plazo máximo de un mes, contados a partir de terminado el término de la prueba; resolverá motivadamente sobre la sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.

De existir causales de nulidad, el Órgano Sancionador, podrá resolver la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, observando los efectos de la nulidad establecidos en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 44.- Contenido de la resolución.-** El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en Código Orgánico Administrativo, incluirá:

- a). La determinación de la persona responsable.
- b). La singularización de la infracción cometida.
- c). La valoración de la prueba practicada.
- d). La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
- e). Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. Tratándose de sanciones pecuniarias en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa efecto en la vía administrativa. La resolución, con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento se procederá a la compulsión y la imposición de las multas coercitivas o cualquier otra medida de apremio que corresponda, deberá ser notificada al infractor en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

#### **SECCIÓN IV DE LA EJECUCIÓN**

**Artículo 45.- Competencia de ejecución.-** La ejecución de las resoluciones que han causado efecto, legalmente le corresponde a los servidores públicos responsables de las direcciones, jefaturas y unidades municipales de donde provino el informe técnico de inspección, o través del cual se tramitó la denuncia, o conforme de las competencias de cada área, quienes por la naturaleza de su accionar y en razón de la materia deben cumplir con la ejecución. El ejecutor adoptará los medios de ejecución necesarios para el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

#### **SECCIÓN V DE LA EJECUCIÓN FORZOSA**

**Artículo 46.- Ejercicio de la ejecución forzosa.-** Los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley y en esta Ordenanza, se emplean, únicamente cuando el destinatario de la resolución sancionatoria no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo.

**Artículo 47.- Aplicación de los medios de ejecución forzosa.-** En la aplicación de los medios de ejecución, deben respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, optando, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir la resolución sancionatoria.

Si para la ejecución de lo resuelto es necesario entrar en el domicilio del afectado, las administraciones públicas deben obtener el consentimiento del mismo o la autorización judicial.

**Artículo 48.- Medios de ejecución forzosa.-** La resolución sancionatoria se ejecuta, únicamente, a través de los siguientes medios:

a). Ejecución sobre el patrimonio.

b). Ejecución sustitutoria.

**Artículo 49.- Ejecución sobre el patrimonio.-** Si en virtud de la resolución sancionatoria, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la Ley.

**Artículo 50.- Ejecución sustitutoria.-** Cuando se trate de una resolución sancionatoria que implique una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, el servidor municipal ejecutor por sí o a través de otros, pueden ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada(o) no ha cumplido.

La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.

### TITULO III CAPÍTULO I DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN Y RECURSOS

**Artículo 51.- Obligatoriedad de cumplimiento de la resolución.-** Los actos administrativos resolutorios expedidos por la función sancionadora son de obligatorio cumplimiento para los administrados, cuando ha causado estado en la vía administrativa en los supuestos del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 52.- Anotación y cancelación.-** Las sanciones firmes que han causado estado en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza serán anotadas en un Registro Público a cargo del Secretario (a) de la Unidad de Justicia y Vigilancia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

**Artículo 53.- Recursos.-** El administrado podrá ejercer el derecho de impugnación mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, especialmente en cuanto a procedimientos, se aplicará las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.-** Todo lo relacionado a expedientes administrativos sancionadores será tramitado a través de la Unidad de Justicia y Vigilancia del Gobierno Autónomo Descentralizado de Tisaleo.

**TERCERA.-** Para el conocimiento y sanción de cualquier infracción a las ordenanzas municipales vigentes se aplicará obligatoriamente el procedimiento administrativo sancionador establecido en la presente normativa municipal, por cuanto el procedimiento sancionador del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- se encuentra derogado por la vigencia del Código Orgánico Administrativo.

**CUARTA.-** El funcionario(a) Instructor (a) será el o la (secretario (a) de las Comisiones) quien será el responsable de tramitar la dotación de adhesivo o cualquier otro instrumento en los cuales se pueda notificar los actos de inicio, en caso de infracciones administrativas flagrantes.

**QUINTA.-** Corresponde a los responsables de cada dependencia municipal (Directores Departamentales y Jefes de Unidades) que cumpla funciones de inspección y/o ejecución, realizar el trámite administrativo pertinente para que cuenten bajo su responsabilidad con los diferentes sellos sean estos para medidas provisionales, cautelares o de clausura, a fin de cumplir con sus obligaciones.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Se deroga el procedimiento Administrativo Sancionador que constare en las ordenanzas vigentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, así como, cualquier otro procedimiento sancionador que se encuentre previsto en la normativa cantonal vigente.

## DISPOSICIÓN FINAL

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, a los 25 días del mes de agosto del 2025.

Ing.  Firmado electrónicamente por:  
MILTON GERARDO  
RAMIREZ NARANJO  
Ingeniero Ramírez Naranjo  
ALCALDE DEL CANTÓN

 Firmado electrónicamente por:  
CARLOS ANIBAL  
VELASQUEZ FLORES  
Validar únicamente con FirmaBC  
Dr. Carlos Velásquez Flores  
SECRETARIO DE CONCEJO

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** Tisaleo, agosto 28 del 2025.**CERTIFICO:**  
**Que, LA “ORDENANZA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO”,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tisaleo

sesiones: ordinaria realizada el jueves 17 de julio del 2024 en primera, y en sesión Ordinaria realizada el lunes 25 de agosto del 2025, en segundo y definitivo debate respectivamente.- Lo certifico.



Dr. Carlos Velásquez Flores  
**SECRETARIO DE CONCEJO**

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TISALEO.- A los 28 días del mes de agosto del 2025, a las 10H00.- Vistos: De conformidad con el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, enviase tres ejemplares de la presente **“Ordenanza que Determina el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo”**, ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.



Dr. Carlos Velásquez Flores  
**SECRETARIO DE CONCEJO**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TISALEO.- A los 29 días del mes de agosto del 2025, a las 11H00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente **“Ordenanza que Determina el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo” SANCIÓN** para que entre en vigencia, a cuyo efecto y de conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se publicará en la gaceta oficial y el dominio web de la Institución. Así como en el Registro Oficial.



Ing. Milton Gerardo Ramírez Naranjo  
**ALCALDE DEL CANTÓN**

Proveyó y firmó la “**ORDENANZA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO**”, el Ing. Milton Ramírez Naranjo, Alcalde del Cantón Tisaleo.

Tisaleo, agosto 29 del 2025.

Lo certifico.



Dr. Carlos Velásquez Flores  
**SECRETARIO DE CONCEJO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.